Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL
M.P. Dr. FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA.
BARRANQUILLA – ATLANTICO
E.S.D.

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SILVA GAMARRA
DEMANDANDO: C.I. PRODECO S.A. Y OTROS
LLAMADA EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 08001310501420190013801

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.006.745 expedida en el Banco Magdalena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., respetuosamente le manifiesto que procedo a descorrer el traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del proceso de la referencia, lo cual lo hago bajo los siguientes términos:

Inicialmente, solicito muy respetuosamente, que se confirme la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla, y se declaren probadas las excepciones propuestas por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, toda vez que la sentencia de primera instancia fue acertada al realizar un estudio juicioso de las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso.

En cuanto al auxilio de sostenimiento

Sea lo primero señalar, lo expuesto por la Corte suprema de justicia en sentencia SL5146-2020 del 07 de octubre de 2020, en la cual manifestó puntualmente lo siguiente:

"*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, por excepción, no constituyen salario «las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador», así como «lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones». Al respecto, en la sentencia CSJ SL5159-2018 se explicó:*

> *(…) no son salario las sumas que entrega el empleador por causa distinta a la puesta a disposición de la capacidad de trabajo. De esta forma, no son tal, (i) las sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, tales como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) las prestaciones sociales; (iii) el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; (iv) las sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador que, desde luego, no oculten o disimulen un propósito retributivo del trabajo.*

Ahora bien, respecto a los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante (apelante) en el cual defiende la teoría del carácter salarial del auxilio de

sostenimiento, se considera que al mismo no le asiste razón, como quiera que, dicho auxilio no es constitutivo de salario, toda vez que el mismo no es una retribución del servicio prestado por el demandante y tampoco enriqueció su patrimonio, máxime cuando dicho auxilio le fue entregado por mera liberalidad y con el fin de contribuir al buen desarrollo de las labores del trabajador, además de estar pactado de manera expresa entre las cláusulas del contrato laboral (AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S. y el demandante) que este beneficio no constituía salario.

Ahora bien, en caso tal se declare la prosperidad de las pretensiones de la demanda, subsidiariamente me permito apoyarme en los siguientes lineamientos:

En cuanto a la inexistencia de relación laboral y la solidaridad con respecto a C.I. PRODECO S.A.

En el caso que nos ocupa, es evidente que no existió contrato de trabajo entre el demandante y C.I. PRODECO S.A., aclarándose que entre la empresa AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S. y C.I. PRODECO S.A., se celebró un contrato de naturaleza comercial con el objeto de que AUSTIN INGENIEROS le prestara a PRODECO servicios de fabricación, soldadura y mecanizado en sitio, con sus propios elementos personales, con recursos propios, impartiendo de manera directa las ordenes y directrices a su propio personal y asumiendo todos los riesgos inherentes a las actividades desarrolladas.

Así pues, AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S. en su calidad de contratista debía contratar el personal requerido y cumplir todas las obligaciones legales que de ello se derivase, por lo que, esta contaba con total autonomía e independencia, por lo que fue la única empleadora del demandante durante la relación laboral.

Asimismo, el demandante confiesa en el libelo de la demanda que la relación laboral se produjo con AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S. y no con C.I. PRODECO S.A., lo que hace que esta última resulte ajena, a la forma de vinculación, formalización y demás condiciones bajo las cuales AUSTIN INGENIEROS S.A.S. haya requerido los servicios del personal para la ejecución del contrato incluyendo al demandante LUIS ALBERTO SILVA GAMARRA.

En ese sentido, es claro que no se configura la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y C.I. PRODECO S.A., por lo que no hay lugar tampoco a hablar sobre solidaridad en el pago de acreencias laborales y demás sumas de dinero que pretende se reconozcan por el demandante, y mucho menos respecto de mi representada LIBERTY SEGUROS S.A.

En cuanto a la imposibilidad legal y jurídica para que LIBERTY SEGUROS S.A. pueda responder solidariamente por las pretensiones de la demanda

La legislación laboral dispone que para la configuración del contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales, tales como: (i) la actividad personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución del servicio.

De conformidad con el artículo 167 del código general del proceso aplicable en materia laboral por remisión normativa *"(…) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)"*

Frente a ello, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 31 de 1955 sostuvo lo siguiente: "*no se crea que quien se presenta a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, nada tiene que probar y le basta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del código sustantivo del trabajo. Esta presunción como las demás de su estirpe, parten de la base de la existencia de un hecho cierto, indicador sin el cual no se puede llegar al presumido o indicado*"

Además, cabe resaltar que, se deberá tener en cuenta por parte del despacho que frente a LIBERTY SEGUROS S.A., no existe solidaridad dado a que no fue participe de la relación que se menciona, y de la cual teniendo en cuenta el artículo 34 del código sustantivo del trabajo, es claro que no es posible establecer una responsabilidad solidaria, toda vez que nunca existió y nunca ha existido relación de trabajo ni de subordinación, ni labor alguna ejecutada por el demandante a LIBERTY SEGUROS S.A.

Con relación a la solidaridad, el código sustantivo del trabajo sostiene que:

"(…) articulo 34.- Modificado. Decreto 2351 de 1965, articulo 3°. *Contratistas independientes.*

> *Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.* ***Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista*** *por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (…)"*

Con esto es claro, que no existe solidaridad por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., ya que esta nunca se benefició del trabajo, ni era dueña de ninguna obra.

En cuanto a la imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento para particulares no. BO 2385715 por no amparar el contrato No. AMR 14-0197 suscrito entre AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA S.A.S. y C.I. PRODECO S.A.

Tal y como puede apreciarse en la carátula de la póliza de cumplimiento para particulares No. BO 2385715 por la cual fue llamada en garantía mi representada, el contrato amparado por dicha póliza es el No. AMA14-AUSTIN y no el AMR 14-0197 suscrito entre Austin Ingenieros Colombia S.A.S. y C.I. PRODECO S.A. y en el marco del cual se aduce prestó sus servicios el señor LUIS ALBERTO SILVA GAMARRA como empleado de la empresa Austin Ingenieros Colombia S.A.S.

Para efectos de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el objeto de la póliza de cumplimiento para particulares No. BO 2385715, el cual se encuentra plasmado en la carátula de la misma, es el de "*garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del garantizado, originados en virtud de la ejecución del contrato Nro. AMA14-AUSTIN (…)*", de manera que si se tiene en cuenta la anterior definición y que el contrato No. AMR 14-0197 suscrito entre Austin Ingenieros Colombia S.A.S. y C.I. PRODECO S.A. y en el marco del cual se aduce prestó sus servicios el señor LUIS ALBERTO SILVA GAMARRA como empleado de la empresa Austin

Ingenieros Colombia S.A.S. NO corresponde al contrato amparado, no es posible que se proceda a afectar la póliza objeto del llamamiento en garantía en el caso que nos ocupa.

En cuanto a la imposibilidad de afectar la cobertura de la póliza expedida por mi representada sin que exista obligación de pagar en cabeza del asegurado.

Es evidente que el único amparo que puede llegar a ser afectado en el presente asunto es el de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.

Es por ello que, se trae a colación lo dispuesto en las condiciones generales de la póliza contratada con mi representada y que en el numeral 1.5 establece:

> "(…) 1.5. AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.
>
> EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, CUBRE A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA (…)"

Así las cosas, no puede mi representada realizar algún tipo de pago por los diversos conceptos asegurados, sin que exista un perjuicio en cabeza del contratante que en el caso que nos ocupa es CI PRODECO S.A. Y, tampoco se puede desconocer que dicha condena a mi representada debe estar supeditada a la vigencia de la póliza, los amparos otorgados, límite del valor asegurado, sin dejar de lado que las vacaciones, y toda sanción incluyendo la moratoria se encuentran excluidas.

En cuanto a la inexistencia de obligación indemnizatoria por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. para el pago de vacaciones y sanción moratoria

De conformidad con la jurisprudencia laboral de las altas cortes, el garante (LIBERTY SEGUROS S.A.,) no está en la obligación de pagos por concepto de vacaciones y sanción moratoria, pues debemos tener en cuenta en primer término, que las vacaciones no tienen la categoría prestaciones sociales, pues, su naturaleza y finalidad, es dar al trabajador una compensación por su labor y permitir que este recupere las fuerzas físicas, después de un lapso de tiempo de trabajo, es decir las vacaciones no son salario, ni prestación social, sino un descanso remunerado al que tiene derecho un trabajador por haber laborado durante un año de servicio consecutivo.

Para tal efecto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral se han pronunciado en reiteradas ocasiones.

Corte Constitucional sentencia C-059 de 1996.

> *"(…) 1. Las vacaciones constituyen un derecho del trabajador a recibir un descanso remunerado. Ellas no tienen carácter prestacional, puesto que no son un auxilio del patrono, como tampoco carácter salarial, al no retribuir un servicio prestado. La ley establece las condiciones para el reconocimiento del derecho del trabajador a las vacaciones, y la obligación correlativa del patrono de permitir el descanso remunerado, las cuales tienen que ver esencialmente con el tiempo laborado dependiendo del oficio de que se trate. Por regla general, tiene derecho a quince*

(15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas el trabajador que cumple un año de servicios (C.S.T. art. 186). Excepcionalmente, el tiempo exigido para tener derecho a las vacaciones es menor para determinados trabajadores, como sucede con los que trabajan en establecimientos de salud dedicados a la tuberculosis o en la aplicación de rayos X, quienes tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones remuneradas por cada seis meses de servicios prestados. (...)". Subraya fuera de texto.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que por disposición contractual Liberty Seguros S.A. no asumió el riesgo de indemnizar valores asegurados diferentes a los de salario, prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral, conforme lo indican las condiciones generales del contrato de seguro que hacen parte integrante de la póliza.

De igual manera es menester precisar en segundo término, que la sanción moratoria no hace parte del salario, ni de las prestaciones sociales, sino que esta, por disposición legal, es una sanción que recae directamente en el patrono, pues es quien contrató al empleado, y está en contacto directo con el empleado, lo que implica que es él quien debe pagar las obligaciones laborales, parafiscales y si no lo hace, la ley lo sanciona con la moratoria.

Nótese como la aseguradora NO es el patrono del demandante, sino solo un garante del asegurado, lo cual no lo coloca en el grado o no de la mala fe por incumplir obligaciones laborales, excluyendo a mi representada, pues precisamente esa moratoria se encarga de sancionar la mala fe del patrono. **Pero es importante anotar que, de acuerdo a la jurisprudencia laboral de las altas cortes, en cabeza del garante (Liberty Seguros S.A.) no existe la obligación por concepto del pago de moratoria, pues esa sanción recae directamente en el patrono, debido a que es él quien contrato al empleado, y está en contacto directo con el empleado**; lo que implica que es él quien debe pagar las obligaciones laborales, parafiscales y si no lo hace, la ley lo sanciona con la moratoria. Así las cosas, no es de recibo pretender una condena por estos conceptos.

En cuanto al límite de cobertura de acuerdo con los sublimites pactados

De acuerdo con la póliza expedida por mi representada, en donde CI PRODECO S.A. funge como asegurada y beneficiaria, manifiesto que en el evento de un fallo adverso contra la empresa mencionada anteriormente, se tenga en cuenta que la póliza opera a título de reembolso, con la aclaración de que existe un valor asegurado que se encuentra limitado para cada evento, además existen un deducible, unas exclusiones, unas coberturas y unas condiciones contractuales establecidas en las condiciones particulares y generales de la póliza que se pretende afectar.

Así pues, debe el despacho tener en cuenta que en el remoto caso de que se considere que efectivamente la sociedad CI PRODECO S.A. debe entrar a responder, el amparo que eventualmente debe ser afectado es el de SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES, sin desconocer que se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el asegurado, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes. (Art 1602 C.C.), por lo que debe tenerse en cuenta que dicho amparo se encuentra sublimitado en la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ($318.200.064), de conformidad a lo consignado en la carátula de la Póliza de Cumplimiento para Particulares No. BO 2385715 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente al señor Juez, que se CONFIRME la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla, y se declaren probadas las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A., por encontrarse debidamente acreditadas dentro del proceso, y se denieguen las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

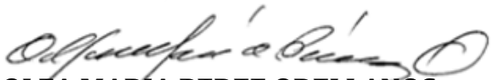

OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS
C.C. No. 39.006.745 del Banco magdalena
T.P. No. 23.817 del C. S. de la J.
CGP – L1811